



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 52/2018

En Madrid, a 20 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del ZR, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de N de X de 2018, por la que se confirma la resolución de N' de X' del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 602,00 euros de multa al ZR, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de diciembre de 2017 se disputó el encuentro entre el Z y el C, correspondiente a la jornada NN del Campeonato Nacional de Liga de X División.

Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recibió por Comité de Competición la denuncia presentada por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol por determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 19 de diciembre de 2017, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción pecuniaria de 602,00 euros, en aplicación del artículo 89 de Código Disciplinario de la RFEF.

Contra dicho acuerdo recurrió el ZR, ante el Comité de Apelación, que confirmó la decisión del Comité de Competición, en resolución de N de X de 2018.

SEGUNDO. El 16 de marzo de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Z, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2018.

TERCERO- El día 16 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 22 de marzo, con fecha de entrada en el TAD el 23 marzo de 2018.

CUARTO.- Mediante providencia de 23 de marzo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 27 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Los hechos que han sido objeto de sanción son los siguientes:

- En el minuto 56 del partido, y tras una acción en la que el árbitro asistente no señala falta a favor del equipo local, unos 150 aficionados locales, ubicados en la grada tribuna norte, sector 15, situados bajo una pancarta con el lema 'Zaragocistas de corazón', entonaron de formar coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "ESE LINIER QUÉ HIJO DE PUTA ES". Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.
- En el minuto 68 del partido, y tras la acción de juego que provoca la expulsión del portero local, unos 100 aficionados locales, ubicados en la esquina de la grada tribuna junto con gol sur, sector 20, zona ocupada por el grupo denominado 'Colectivo 1932' y situados bajo una pancarta con su nombre, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "HIJO DE PUTA" en referencia al árbitro del partido. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.

En relación con estos hechos, se ha impuesto por el Comité de Competición sanción al Club de 602 euros, en aplicación del artículo 89 del Código disciplinario de la RFEF. Dicho artículo establece que: “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

Recurrida la sanción ante el Comité de Apelación, dicho órgano federativo desestimó íntegramente el recurso por resolución de fecha N de X sobre la base de que la realidad de los cánticos proferidos por los aficionados resulta de las grabaciones que obran en el expediente y sobre la base de que *“se repiten los consabidos argumentos relativos a que el club ha adoptado las medidas que ha estimado oportunas para prevenir incidentes como los sancionados, medidas que demuestran ser absolutamente ineficaces para prevenir primero o para erradicar después tales incidentes.”*

QUINTO. El recurrente solicita que se declare no haber lugar a la sanción impuesta, aduciendo como motivo la inexistencia de la conducta, es decir, negando la realidad de los hechos y sosteniendo tal afirmación sobre la base tanto de que el árbitro del partido no consignó en el acta incidencias en relación con actos de público violentos o racistas, al igual que el Coordinador de Seguridad no señaló incidencias. Pese a los esfuerzos argumentativos del club, lo cierto es que constan en el expediente dos grabaciones en las que se puede escuchar con nitidez lo relatado en la denuncia y los hechos que los órganos federativos consideran probados, por lo que dicho motivo debe ser desestimado, confirmando en este punto la resolución objeto de recurso.

QUINTO. Igualmente se esgrime como motivo el que las expresiones vertidas no pueden considerarse como actos notorios que atenten a la dignidad o decoro deportivos, no teniendo naturaleza violenta, xenófoba o racista.

En cuanto a la calificación de los cánticos, el Comité de Competición decidió sancionarlos al considerar que entran dentro del tipo descrito en el artículo 89 y el Comité de Apelación de Apelación ratificó este acuerdo. Es decir, consideró que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo. Así, señala en el fundamento primero que *“estas tipificaciones tienen como objeto la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, o que sean simples actuaciones que atenten la dignidad y decoro deportivos, y que puedan significar cualquier falta de respeto, ofensa, grosería, impropiedad muestra de intolerancia o, en fin, afección a los valores más esenciales que deben imperar y primar en nuestra sociedad y, más concretamente, en el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos.”*

Y en el fundamento segundo el Comité de Competición reconoce que “cada caso concreto debe valorarse según los hechos concretos y las circunstancias concurrentes, tratando de evitar la aplicación automática de las normas” y “que no se acredita en el expediente que se hayan adoptado por el club medidas o actuaciones para tratar de

evitar los insultos reiterados, más allá de las medidas preventivas generales, manifiestamente insuficientes en este caso”.

Aún cuando la motivación relativa a la insuficiencia de las medidas pudiera ser más amplia y detallada, este Tribunal Administrativo, a la vista de lo que resulta del expediente y de las circunstancias concretas concurrentes puede apuntar que coincide con los órganos federativos respecto de la ineficiencia de las medidas adoptadas y por ende de la apreciación de falta de diligencia y concurrencia de culpa in vigilando.

Como bien refleja el Comité de Competición, habrá de estar al caso concreto, a las circunstancias concurrentes y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. El artículo 15.1 del Código Disciplinario contempla una responsabilidad por culpa in vigilando. Y si bien la responsabilidad de este precepto sí puede tener un carácter cuasiobjetivo, no estamos ante una sanción exenta del elemento de la culpa, siquiera sea leve por parte del club, lo que puede materializarse, ad exemplum, tanto en la conducta previa – reiteración de hechos constitutivos de infracción sin adopción de medidas efectivas o diferentes a aquellas que no arrojan resultado alguno – como en la conducta posterior – la inacción o pasividad del club tras la producción de los hechos.

Lo cierto es que se haya producido o no el resultado sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.

SEXO.- A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad que han atribuido los órganos disciplinarios derivaría de los principios generales del derecho sancionador, y para que los insultos dirigidos por determinados colectivos de aficionados al equipo arbitral no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Es por ello que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y corresponderá al órgano disciplinario valorar tanto los hechos (que en el presente caso ya se han considerado probados), como que el Club no ha actuado diligentemente y por tanto no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia o falta de adopción nace la culpa in vigilando.

En el expediente constan una serie de medidas adoptadas por el club, la mayoría son de carácter general, lo que ciertamente podría no ser suficiente para poner de manifiesto la debida diligencia toda vez sí se han demostrado dichas medidas

ineficaces con carácter reiterado, tal y como se desprende de las reiteradas sanciones impuestas al club por similares hechos.

Consta en el Informe de la Liga que figura en el expediente la relación de medidas adoptadas por el Club en cuanto a la prevención de la violencia:

- En las puertas de acceso al estadio y en otras zonas de paso, hay expuestos carteles con el Reglamento de prevención de la violencia, al racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como la Normativa de Acceso a los Estadios de la Lliga.
- En los accesos al estadio se realizaron registros, controles de bultos (mochilas, bolsos), envases y cacheos preventivos, realizándose con especial intensidad en la zona de acceso de afición local y visitante.
- En las puertas de acceso se realizaron controles sobre bufandas, banderas, pancartas y material impreso, con el propósito de evitar mensajes prohibidos.
- El club dispone en el graderío de varios espacios con el lema “JUEGO LIMPIO SIN VIOLENCIA”.
- En la parte inferior del graderío, se dispone en todo el perímetro de un foso que delimita la zona de terreno de juego, evitando así cualquier posibilidad de invasión de campo por parte de los aficionados. Dicho foso dispone de una red protectora.
- En ambos fosos se dispone de una red protectora delante de la grada, que impide que cualquier posible lanzamiento de algún objeto llegase al terreno de juego.
- Durante la previa del partido y durante el descanso, el club emitió a través de la megafonía del estadio, diferentes mensajes en contra de la violencia, así como la prohibición de proferir insultos o expresiones vejatorias hacia personas o entidades, y recordando que se prohíbe permanecer de pie en los accesos y localidades, debiendo ocupar todos los aficionados su localidad correspondiente y adoptando un comportamiento respetuoso.
- En la web oficial del club pueden encontrarse diferentes artículos donde se muestra el compromiso del Z contra la violencia en el deporte.
- El estadio dispone de un túnel extraíble que se despliega en el descanso y al finalizar el partido para favorecer la entrada de los jugadores y equipo arbitral a la zona de vestuarios.
- A través de las RRSS, y en los momentos previos al inicio del partido, el Z dio la bienvenida al equipo visitante.

La totalidad de las medidas transcritas, aun cuando denotan una actitud del club dirigida a evitar la violencia en el campo, son de carácter totalmente genérico y previo a los hechos, de forma que ninguna medida concreta se adoptó por el club en aras al cese este tipo de conducta una vez se ha producido. Los insultos dirigidos al equipo arbitral se produjeron en el minuto 56 y se reiteraron en el 68 del encuentro, sin que ninguna actuación conste al respecto por parte del club.

A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el Z, tiene un problema con un grupo de aficionados, que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad que enumera no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (ni siquiera parece que, como otras veces, se llegaran a emitir mensajes de megafonía cuando se produjeron este tipo de cánticos, sino que se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio). Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

Y las medidas de carácter genérico o repetitivo sin atención a las circunstancias, si se produce una reiteración del comportamiento por parte del público, denotan la falta de efectividad y por tanto una actuación falta de la suficiente diligencia por parte del club, que no establece nuevas o distintas medidas. Siendo conocedor un club de la falta de eficacia de las medidas preestablecidas para evitar los cánticos, para actuar con la debida y exigible diligencia deberá cambiar aquellas medidas o adoptar otras sustitutivas o complementarias que vayan dirigidas a poner fin a los hechos que se producen.

En el caso del club recurrente, no es la primera vez que es objeto de sanción por hechos similares, lo que denota falta de efectividad y, lo que es más relevante, falta de la debida diligencia en la prevención y actuación sobre los hechos tras el acaecimiento de los mismos. Valorando las concretas circunstancias concurrentes, se concluye que el Club, atendida la naturaleza de los hechos, no adoptó medidas tendentes a evitar la producción de los hechos y evitar su reiteración, lo que determina que se aprecie la concurrencia de la culpa in vigilando exigida para la imposición de la sanción.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del ZR, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española



de Fútbol (en adelante RFEF), de N de X de 2018, por la que se confirma la resolución de N' de X' del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 602,00 euros de multa al ZR, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA